



En Rincón de Romos, Ags., a **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0282/2019**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por ++++++, en representación de su menor hija ++++++, en contra de ++++++, sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora ++++++, demanda a ++++++, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A). Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión provisional consistente en el treinta y ocho por ciento del total

de las percepciones que como empleado obtiene para su menor hija.

B). Por el pago y aseguramiento de una pensión definitiva consistente en el treinta y ocho por ciento del total de sus percepciones que como empleado obtiene para su menor hija.

C). Por el pago de gastos y costas que origine el presente juicio que por su culpa se ve en la necesidad de promover.

Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado ++++++++ al dar contestación a la demanda en su contra, en cuanto a las prestaciones, niega que la actora tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la parte actora ++++++++ en representación de su menor hija +++++++, en contra de +++++++, la suscrita Jueza estima la misma resulta improcedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La actora +++++++, reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, para su menor hija, +++++++, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado +++++++, y la menor +++++++, con el atestado del registro civil, relativo a la acta de nacimiento que en certificación obra a fojas 0007, del sumario, de la que se desprende que el demandado y la actora son progenitores de la menor +++++++, documento público de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hija y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325.-"*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos*".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos para *la menor ++++++*, por parte del demandado *+++++*, conforme se establecerá en la presente resolución. Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica

que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

La actora a fin de acreditar la existencia de los elementos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL. Con cargo de ++++++, prueba que fuera declarada desierta en audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0069 a la 0071, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones de la actora en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil referente al acta de nacimiento de la menor ++++++, misma que obra a fojas 0007 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que las partes del presente asunto son padres de la MENOR ++++++

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el que habría de rendir mediante oficio el DIF municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, prueba que fuera declarada desierta en audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0069 a la 0071, por lo que dicha probanza en nada beneficia a las pretensiones de la actora en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del oferente e INSTRUMENTAL



DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hija.

Por su parte el demandado ++++++, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0141 a la 0142 y en la cual ante la inasistencia de la absolvente se le declaro confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en virtud de que la actora fue declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, las cuales versan sobre hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, consecuentemente en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión ficta produce el efecto de una presunción, en la especie la misma no fue desvirtuada con alguna otra prueba, y con la cual se acredita en lo que aquí interesa que, omite trabajar, que cuenta con estudios de preparatoria terminada, que carece de limitación física o psicológica que le impidan realizar actividades laborales, que es afecta al ocio y redes sociales, que omite trabajar para evadir el pago de alimentos que le corresponde para su menor hija, que siempre ha recibido ropa, calzado entre otras muchas cosas del demandado para su menor hija, que jamás ha dejado de recibir alimentos para su menor hija de parte del demandado, que hace mas de tres meses que dejo a su hija con su padre.

PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y con la cual se acredita que a la fecha la menor para quien se solicitan alimentos se encuentra incorporada en el domicilio del demandado.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el que habría de rendir mediante oficio el Instituto Mexicano del Seguro Social, prueba que fuera declarada desierta en audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0069 a la 0071, misma que en nada beneficia a sus intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el estudio socioeconómico que habría de rendir mediante oficio el DIF de Rincón de Romos, Aguascalientes, prueba de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0069 a la 0071, misma que en nada beneficia a sus intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

De manera tal, que del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre sí, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, de la relación que se diera entre +++++ y +++++, procrearon a la menor +++++, la cual en la actualidad tiene **tres años de edad**, lo que se demuestra con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, así como se obtiene del derecho de la menor, representada por la actora, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen la menor de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias,



como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de la menor, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- *"La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."*

"Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"*.

"Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su **sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria**, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 331 Ter.- *"El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines"*.

"Artículo 333.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

"Artículo 337.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público".

"Artículo 342.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación escolar.

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que en fecha veintitrés de de julio del dos mil diecinueve, ante la presencia de esta autoridad, las partes del presente asunto
+++++ y +++++, celebraron



convenio en el cual en su Clausula PRIMERA se señala:
"+++++++ contara con la Guarda y Custodia provisional de la niña ++++++", de lo que se desprende que a la fecha el demandado ++++++, tiene en su domicilio a la menor de quien se determina la pensión alimenticia definitiva, por lo que existe en su favor la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado de que cumple con su obligación, al tener incorporada en su núcleo familiar a su hija, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia, lo cual en la especie sucede**, por eso, si el demandado tiene incorporada en su hogar a la menor, proporciona a dicha infante para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo, limpieza y sano esparcimiento, por lo que es claro que el demandado al tener incorporada en su domicilio a la menor ++++++, **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por lo que en el presente juicio, no se determina cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia, ya que como quedara establecido, el demandado cumple con dicha obligación apara con su menor hija.

VI. Ahora bien, esta autoridad no pasa por alto el hecho de que, en fecha diez de julio del dos mil diecinueve compareció ante esta autoridad ++++++, a manifestar que la actora ++++++, desde el día viernes cinco de julio del dos mil diecinueve le entrego a su hija, por lo que con posterioridad celebraron convenio respecto de la Guarda y Custodia Provisional y convivencia, mismo que obra en autos a fojas 0055 y 0056, por lo que esta juzgadora debe pronunciarse en relación a la Guarda y Custodia de la menor ++++++, en los siguientes términos:

Señala el artículo 439 del Código Civil:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores atendiendo a lo que el juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.”

Como preámbulo, a fin de no generar confusiones, debe decirse que las resoluciones sobre la guarda y custodia de los menores, al tratarse de la materia familiar no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada a foja 1222, del libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia - entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las



resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Así las cosas, se precisa que cuando se involucran intereses de los menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza de los derechos familiares en controversia y el carácter de quienes promueven el juicio, ya que es interés de la sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta autoridad tiene obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica de ++++++, con independencia de que ésta no es formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no es parte en el presente litigio, su interés jurídico puede verse afectado ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior, obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de sus hijos, ya que es la sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, así como de los tratados y

convenciones internacionales es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar de los menores de edad, se puntualiza en el presente asunto se atenderá primeramente el interés superior de ++++++

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, la cual aparece publicada en la página mil doscientos seis, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes".

Expuesto lo anterior, se procede a resolver sobre la Guarda y Custodia de ++++++, considerando las pruebas que hasta el momento se encuentran en autos.

Así, en el expediente principal se encuentra la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la hija procreada entre las partes ++++++, documento que obran a fojas 0007 de los autos; prueba con valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes.



Medio de convicción por medio del cual se acredita el parentesco de la actora y la parte demandada con la niña de iniciales ++++++

De igual forma obra en autos el dictamen emitido por la Psicóloga ++++++, mismo que obra a fojas de la 0150 a la 0158.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita en lo que aquí interesa que ++++++, es una persona inquieta, impulsiva, establece muy rápidamente relaciones interpersonales caracterizadas por la superficialidad, entusiasta, temporal de empresas y propósitos efímeros, dinámica, emprendedora, ambiciosa con una gran energía para tratar de realizar muchas actividades, en ocasiones en forma simultánea.

Preocupada por los problemas más insignificantes, con ansiedad, indecisión, y tensión con un adecuado nivel de angustia derivado de su perfeccionismo, que permite al sujeto ser consciente, de sus fallas, llevándolo a tratar de modificarlas, aunque se podría traducir en una insatisfacción personal constante, dicha tendencia al perfeccionismo no es bien manejada.

Presenta hipersensibilidad, rigidez y sentimientos de limitaciones y presiones ante los aspectos sociales y vocacionales de la vida, con mucha desconfianza, parece resentida acerca de males reales e imaginados que siente que le hacen los demás, persona muy propensa a expresar hostilidad en fona indirecta.

Persona creativa, imaginativa y bastante soñadora, se le percibe solicitaría y sin involucrarse con la gente, poco convencional con sus amistades, pero capaz de mantener una adaptación social adecuada y una favorable actitud hacia el trabajo que realiza, muchos adolescentes presentan este tipo de perfil.

Emocionalmente abierta, realista y con suficiente autoconocimiento de sí misma, persistente y con metas adecuadas, con un grado aceptable de aceptación de las reglas sociales, con características de gran seguridad, capacidad en la competencia y gran actividad esta poco identificada con el papel tradicional de la mujer.

Realiza una gran actividad y la ansiedad surge ante la frustración o el fracaso por no alcanzar todo lo que se había propuesto, los nuevos intentos vuelven a caracterizarse por la acción, con una gran energía y actividad y sin una suficiente planeación que le sustente, acompañada de la angustia por el temor a fracasar nuevamente. Es decir tiene poca capacidad para beneficiarse del aprendizaje de sus experiencias.

Se comporta de manera poco formal, muy inquieta y dominante, puede llegar a ser sarcástico y egoísta con historia laboral muy deficiente, se puede tratar de una persona crónicamente agresiva, poco responsable que por lo general no está dispuesta a comprometerse con su grupo, presentando niveles significativos de cinismo.

En cuanto a ++++++, se acredita que es una persona controlada, estable pacífica, con intereses estéticos y convencionales, con cierta madurez y tendencia a manipular a los demás, con buen temperamento persistente y con metas adecuadas, con un grado aceptable de aceptación de las reglas sociales, persona normal con actividad y energía características de persona sana.

Persona con una combinación de intereses prácticos (realista) y teóricos (abstracción), su concepción de la vida está entre el realismo y el idealismo, persona normal, caracterizada por su capacidad para establecer relaciones sociales de naturaleza satisfactoria que se interesa por ser aceptado por el prójimo.

Con capacidad adecuada para organizar trabajos, no presenta dudas en sus actitudes ni preocupaciones indebidas, entusiasta, optimista, activa y sociable, sin problemas emocionales y con confianza en sí mismo, confiado y libre de preocupaciones.



Persona inmadura, ha tratado conscientemente de dar una imagen en la que se muestra superficialmente comunicativa, abierta y espontanea para relacionarse, establece relaciones interpersonales en base a una demanda de aceptación social, a través de reconocerse como muy frágil, tanto física como psicológicamente. La mayoría de sus relaciones con los demás son a partir de quejas somáticas, en general funcionan bien.

Es una persona que trata de ser responsable, se interpreta como un individuo que presenta confianza en sí mismo, perseverancia y amplitud de intereses, carencia de temores o sentimientos de autorreferencia. Es extrovertido, encuentra fácil hablar con otras personas, se siente cómodo al interactuar con ellas y no se ve influido fácilmente por las normas y costumbres sociales.

Niega los impulsos hostiles y agresivos, no se interesa por leer sobre crímenes o violencia, es decidido y sensible a la forma en que los demás le responden, individuo cómodo y confiado en las situaciones sociales a quien le agrada interactuar con otras personas. Tiene opiniones firmes acerca de muchas cosas y defiende vigorosamente sus opiniones.

De lo que se concluye que **JUAN ANTONIO MURILLO SILVA**, tiene mayores recursos personales y emocionales para proveer un trato respetuoso y cariñoso a su hija, advirtiéndose también que tiene una opinión positiva de su hija y por el contrario ++++++, mostró falta de capacidad y conciencia respecto a las necesidades emocionales de su menor hija y en su escala de prioridades su hija no ocupa un lugar fundamental ya que mostro mayor interés por satisfacer sus necesidades personales.

Finamente se acredita que ++++++, presenta rasgos de personalidad que en caso de quedar bajo su custodia, perjudicarían el adecuado y sano desarrollo y crecimiento de la menor ++++++

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el
rendido por ++++++, en su carácter de
Trabajadora Social adscrita al sistema municipal DIF de Jesús
María Aguascalientes, mismo que obra en autos a fojas de la
0179 a la 0196.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos
Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en
el domicilio del demandado ++++++, se
compone por éste, su menor hija y sus padres, siendo la
madre del demandado quien se encarga del cuidado de la
menor la mayor parte del tiempo, la madre tiene un negocio
propio y el padre es obrero, reuniendo un ingreso por la
cantidad de quince mil pesos 00/100 moneda nacional y un
total de egresos por la cantidad de cuatro mil setecientos
noventa y cinco peso 00/100 moneda nacional.

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el
rendido por ++++++, en su carácter de
Trabajadora Social adscrita al sistema municipal DIF de
+++++, Aguascalientes, mismo que obra en
autos a fojas 0119 y 0120.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos
Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en
el domicilio de ++++++, se compone por ésta, su
menor hija Fernanda y sus padres, en donde tienen un ingreso
por la cantidad de nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda
nacional y egresos por la cantidad de dos mil cuatrocientos
noventa pesos 00/100 moneda nacional.

De igual forma obran en autos veinte fotografías
mismas que son visibles a fojas de la 0089 a la 0098, mismas
que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente para
el Estado y con las cuales se acredita el cuidado y esmero por
parte del demandado en relación con su menor hija
+++++

Ahora bien, de las pruebas valoradas con antelación
esta autoridad determina que la **guardia y custodia de la**



infante ++++++, la ejercerá su padre
+++++.

Lo anterior, ya que atendiendo al interés superior de la menor, en este momento es lo más benéfico para ésta, pues existe la presunción de que es la persona más apta por el momento para cuidarla atendiendo a su edad, a menos de que se demuestre lo contrario, hecho que no acontece en el caso que nos ocupa pues de las actuaciones existentes no se acredita la existencia de elementos que demuestren conductas u omisiones graves de su parte que le impidan tener la guarda y custodia de la niña.

Por otra parte, esta autoridad reconoce el derecho que les asiste a la niña ++++++, para convivir con su madre y familia ampliada, esto, en términos del artículo 440 segundo párrafo del Código Civil, relacionado con los artículos 188 ter y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

Tomando en cuenta esta juzgadora la edad de la infante y atendiendo a su interés superior, es de suma importancia que conviva con su madre a efecto de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

En atención a que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, establecen que en cualquier medida que tomen las autoridades deben tener en cuenta la forma primordial e interés superior del niño.

Por tanto, la decisión que llegue a tomar esta Juzgadora será única y exclusivamente en atención al interés superior de la niña y no de los padres.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo del dos mil seis, tesis 1ª./J. 191/2005, Página 167, Novena Época, con número de registro 175053 que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

En este mismo orden argumentativo, al resolver el amparo en revisión 348/2012, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las relaciones paterno- filiales han evolucionado, por lo que la inclusión del interés superior en nuestra Carta Magna ha significado que se debe abandonar la antigua concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.



Se estableció que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral.

Indico que, la concepción de la patria potestad parte de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica.

Esto en atención a que, por un lado, el menor necesita de una protección especial, debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que dicha protección constituye un mandato constitucional a sus progenitores y a los poderes públicos; por el otro, no debe olvidarse que el infante es una persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Argumentos que son visibles en la jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009451, Materias Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 19, junio del dos mil quince, que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra [Constitución](#) del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular

de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”.

Luego, la convivencia tampoco es un derecho de los padres, sino del menor de edad.

Esto lo encontramos reflejado en los artículos 3º, 9º, 12 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño, los que establecen:

Artículo 3.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9.

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte



proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

En el mismo tenor los artículos 7º, 9º, 13 fracciones IV y XXI, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado establecen:

"Artículo 7º. Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Artículo 9º. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General o en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se

estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

IV. Derecho a vivir en familia;

XXI. A mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de éstos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades del Estado de Aguascalientes de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de



todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior”.

De los preceptos insertos, resulta el menor de edad tiene derecho a vivir con su familia de origen y reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, siendo necesario resaltar que es derecho del niño el mantener contacto y convivencia con el progenitor de quien se esté separando y no viceversa.

El derecho de visitas y convivencias, es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, presentar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda y custodia, sin embargo, los menores tienen derecho de convivir con sus padres aun en casos en que éstos hayan perdido la patria potestad sobre ellos; de tal forma que ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad del guardiante o de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido al citado menor, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.

El derecho de convivencia es de suma importancia para el infante, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues de él deriva la posibilidad que el niño se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares.

Debe precisarse que este derecho es un recurso de protección excepcional cuando las relaciones familiares han dejado de ser normales, al reactivar la convivencia que ha perdido o desgastado por diversas situaciones.

Entonces, es derecho de ++++++, convivir con su madre y también con su familia ampliada.

Ahora bien, se precisa que la convivencia familiar de ++++++, con su madre, tiene tal importancia para ésta, que no debe existir inconveniente en permitir la misma si ello no le causa perjuicio y puede facilitar el cumplimiento del deber de la madre de convivir con su hija, lo que en el caso concreto innegablemente restablece la relación madre-hija.

Es aplicable al respecto por su argumento rector, la Jurisprudencia No. Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289, cuyo rubro y texto indica:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

Además, se considera que el establecimiento del régimen de convivencia tiene como finalidad que se restablezca el lazo Materno filial, pues de autos no se advierten hasta el momento conductas cometidas en agravio de la niña



por parte de su madre, menos aún, que la convivencia con ésta les resulte perjudicial.

Por ello, se concluye que la convivencia de +++++ con su hija +++++, estará sujeta a lo siguiente:

La infante +++++, tendrán derecho a convivir en con su madre +++++ **y su familia ampliada**, los fines de semana cada quince días, del día **sábado** a partir de las **doce horas** y la reintegrará a las **dieciocho horas del día domingo**, para lo cual la madre de ésta o su abuela materna +++++, pasará por la infante a la Central de Combis Norte, ubicada en Celso Bernal 216, Morelos, Aguascalientes, Aguascalientes, en donde +++++, o en su defecto su abuela paterna +++++, se la entregara, debiendo cubrir los gastos la familia materna de la menor.

a) La madre de la menor y familia ampliada convivirán con ésta, conforme los períodos y horarios citados los fines de semana cada quince días.

*En el entendido de que dicha convivencia será flexible en **el sentido de que previo acuerdo** podrá modificarse para el caso de que resulte algún evento familiar del padre o algún evento al que deba asistir la menor en compañía de su padre que se realice en el horario que le corresponda a la convivencia con la C. +++++.*

b) El veinticuatro de diciembre y treinta y uno de diciembre de cada año, en forma alternada, esto es, para un año +++++ y su hija +++++, podrán convivir el día veinticuatro de diciembre y para el año siguiente el día treinta y uno de diciembre y así sucesivamente.

En el entendido que la convivencia aludida, dará inicio de las diez horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre, según corresponda, a las diez horas del día veinticinco o primero de enero; comenzando +++++ en la

convivencia con su hija el día **veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno** y así sucesivamente.

c) Siempre privilegiarse la necesidad que pueda manifestar la infante ++++++, en cualquier momento, por ver a su Madre ++++++, situación en la cual el padre que cuenta con la guarda y custodia deberá de autorizar la convivencia de ésta y su menor hija, proporcionado las facilidades necesarias para satisfacer tales requerimientos.

d) Habrá de determinarse que, igualmente, ++++++, podrá tener convivencia con su Madre y familia ampliada por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono por el que puedan realizar video llamadas.

E) Durante los periodos vacacionales, ++++++, podrá tener convivencia con su Madre y familia ampliada, una semana, comenzando el sábado inmediato a dicho periodo, a partir de las 14:00 horas y terminando el día domingo a las 18:00 de la semana siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles, y del resultado del dictamen en psicología que fuera valorado con antelación, se ordena a ++++++ asistir al curso denominado "PAPÁ, MAMÁ, TE QUIERO", que imparte el Centro de convivencia "CASA LIBERTAD", ubicada en la calle Prolongación Libertad número 213 en el Barrio de Guadalupe, en la ciudad de Aguascalientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para su inscripción.

Bajo apercibimiento que en caso de no asistir a recibir la orientación y tomar los cursos, se le impondrá un arresto de DOS HORAS, medida de apremio prevista por el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en las instalaciones que designe el FISCAL GENERAL DEL ESTADO por conducto del COMISARIO DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 292 del Código Civil y 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles se ordena a ++++++ asistir al curso



denominado "CRIANZA POSITIVA", que imparte el DIF de JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES, ubicado en la calle Paseos de los Chichahuales número cuatrocientos tres, Martínez Andrade, Código Postal 20924, Jesús María Aguascalientes, número de teléfono 449 965 0224, (toda vez que en el municipio no hay uno similar), el cual consta de cuatro sesiones en un horario comprendido de las nueve a las diez horas con treinta minutos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la participación en el mismo, y una vez tomado el curso de referencia acreditar a este H. Juzgado con la constancia entregada para los efectos legales conducentes.

Bajo apercibimiento que en caso de no asistir a recibir la orientación y tomar los cursos, se le impondrá un arresto de DOS HORAS, medida de apremio prevista por el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en las instalaciones que designe el FISCAL GENERAL DEL ESTADO por conducto del COMISARIO DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

Se hace del conocimiento de ++++++, que el apercibimiento que se le aplica, no viola derecho humano alguno en atención a que la imposición de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, es discrecional de esta autoridad para el efecto de hacer cumplir las determinaciones, siendo que en la especie la medida de apremio no es excesiva de acuerdo a los parámetros permitidos por dicho precepto legal (15 días).

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la octava época, Registro: 210764, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/303, Página: 73, que a la letra dice:

"MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES NO ESTAN OBLIGADOS A SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no obliga al juez a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional del funcionario para aplicarlas en la forma en que estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso, de ahí que, aun cuando existiera una circular del Tribunal Superior de Justicia que ordenara seguir un orden en su aplicación,

dado que las circulares sólo constituyen meros actos administrativos, tendientes a cumplir la ley, no tienen el carácter de disposiciones legales y por ello carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes. De ahí que aun cuando existiera la circular que se menciona el hecho de que la autoridad responsable no la haya acatado no implica violaciones de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

VII. En tal orden de ideas se declara procedente la Acción de Alimentos que en la vía Procedimiento Especial promoviera, ++++++ en representación de ++++++, siendo improcedente dicha acción.

El demandado ++++++, dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Se declara que el demandado ++++++, cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija ++++++, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se absuelve al demandado, ++++++ de las prestaciones que le fueran reclamadas en el presente juicio.

Se determina que corresponde a ++++++, la Guarda y Custodia de la menor ++++++

Se fija un régimen de convivencia entre la menor ++++++, **y su madre** de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, lo anterior es así ya que de las actuaciones de ambas partes se limitaron a lo estrictamente necesario para la pronta solución del asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara.

SEGUNDO. El demandado, ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO. Se declara que el demandado ++++++, cumple con su obligación de



proporcionar alimentos a su menor hija ++++++, lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se declara que el demandado ++++++, cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija ++++++, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve al demandado, ++++++ de las prestaciones que le fueran reclamadas en el presente juicio.

SEXTO. Se determina que corresponde a ++++++, la Guarda y Custodia de la menor ++++++

SEPTIMO. Se fija un régimen de convivencia entre la menor ++++++, **y su madre y familia ampliada** de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena a ++++++ asistir al curso denominado "PAPÁ, MAMÁ, TE QUIERO", que imparte el Centro de convivencia "CASA LIBERTAD", ubicada en la calle Prolongación Libertad número 213 en el Barrio de Guadalupe, en la ciudad de Aguascalientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para su inscripción.

NOVENO. Se apercibe a ++++++, en caso de no asistir a recibir la orientación y tomar los cursos, se le impondrá un arresto de DOS HORAS, medida de apremio prevista por el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en las instalaciones que designe el FISCAL GENERAL DEL ESTADO por conducto del COMISARIO DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

DECIMO. Se ordena a ++++++ asistir al curso denominado "CRIANZA POSITIVA", que imparte el DIF de JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES, ubicado en la calle Paseos de los Chichahuales número cuatrocientos tres, Martínez Andrade, Código Postal 20924, Jesús María Aguascalientes, número de teléfono 449 965 0224, (toda vez que en el municipio no hay

uno similar), el cual consta de cuatro sesiones en un horario comprendido de las nueve a las diez horas con treinta minutos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la participación en el mismo, y una vez tomado el curso de referencia acreditar a este H. Juzgado con la constancia entregada para los efectos legales conducentes.

DECIMO PRIMERO. Se apercibe a ++++++, que en caso de no asistir a recibir la orientación y tomar los cursos, se le impondrá un arresto de DOS HORAS, medida de apremio prevista por el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en las instalaciones que designe el FISCAL GENERAL DEL ESTADO por conducto del COMISARIO DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

DECIMO SEGUNDO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

DECIMO TERCERO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ***determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.***

DECIMO CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO QUINTO. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0282/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste. A.L.R.L. /FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0282/2019)**, dictada en fecha **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **32** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el

de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste